

nos pueblos los Cavalleros de quantia. Y con condi-
 cion, que los arrendadores, y guardas puestas para la
 cobrança de las dichas rentas, para que no se puedan
 hazer fraudes en ellas, puedan traer armas ofensivas, y
 defensivas de dia y de noche, aunque sean en horas pro-
 hibidas, no siendo en los lugares defendidos, ni trayē-
 do armas que por leyes y pragmáticas està prohibido
 que no se traigan. Otrofi, que no puedan ser, ni sean
 compelidos los arrendadores de las dichas rentas Rea-
 les, ni sus guardas, el tiempo que lo fueren, a tener, ni
 aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni cura-
 durias de menores, ni aceptar, si no quisieren, officios
 Concegiles, ni de Mayordomia, de Hospitales, ni Co-
 fradias, ni otros semejantes, aunque sean elegidos y
 nombrados en ellos, ni les puedan echar huespedes de
 soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, ni carre-
 tas de guia, ni camas, ni ropa, ni otras contribuciones
 semejantes, no se entendiendo esto de los huespedes y
 aposento sendo a las tales ciudades, villas y lugares
 su Magestad, y Corte, y Consejos, que esto se excepta
 y salva. Item, que tampoco puedan ser nombrados, ni
 compelidos los dichos arrendadores, ni sus guardas,
 por el tiempo que lo fueren, para que ayan de cobrar,
 ni cobren Bulas fiadas, ni el pecho, ni el servicio ordi-
 nario, y extraordinario. Y aora sabed, que por parte del
 dicho Duarte Coronel Enriquez se me ha hecho rela-
 cion, que conforme a la dicha condicion y capitulos
 todos los administradores, fieles, y guardas, y otros
 ministros que entendian en la administracion y bene-
 ficio de las dichas rentas, se les devia guardar las ex-
 cepciones y preeminencias que como tales devian go-
 zar, y traer armas ofensivas y defensivas. Me pidio y
 suplicò le mandasse dar mi carta y provision, inserta en
 ella la dicha condicion, y capitulos, para que le fuesen
 guardadas, cùplidas y executadas. Y visto por los del mi

